

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA MERCED, CALDAS

TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA

**PROCESO** VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE** MARÍA CELMAR VARGAS CÁRDENAS  
**DEMANDADO** MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO  
**RADICADO** 17388408900120230001600  
**TRASLADO** TRES (03) DÍAS. ARTS. 391, 101 Y 110 C.G.P.

---

SE CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIAS FORMULADAS POR EL SEÑOR GILDARDO SOTO ARROYAVE, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 391, 101 y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE A LAS MISMAS.

VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO, PASARÁ A DESPACHO PARA RESOLVER LO PERTINENTE.

---

**FIJACIÓN** : FEBRERO 07 DE 2024  
HORA 8:00 A.M.

**DESEFIJACIÓN** : FEBRERO 07 DE 2024  
HORA 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Villegas Giraldo'.

**ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO**  
**SECRETARIA**

## Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL GILDARDO SOTO ARROYAVE

Victor Hugo Pineda Salazar <ongcomunitierra@gmail.com>

Vie 15/12/2023 7:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced <j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (20 MB)

01DemandaMariaCelmar.pdf; 02Poder.pdf; 04Escritura432.pdf; 05Escritura659.pdf;  
06TrabajoParticionJoseGildardoVargasGiraldo.pdf; 07FolioMatricula11812946.pdf; 08ActaAudExtrajudicial201900099.pdf;  
09ImpuestoPredialPredioChachafruto.pdf; 10Sentencia045SucesiónJoseGildardoVargasGiraldo.pdf;  
11AutoInadmiteReivindicatorio.pdf; 12ReciboSubsanacion.pdf; 13AnexosSubsanacion.pdf; 15AclaracionSubsanacion.pdf;  
16AutoAdmiteReivindicatorio.pdf; 55Acta Audiencia13122023IntegraContradictorio.pdf; NotificacionPersonalGildardoSoto.pdf;

La Merced Dcbre 15 2023

### REFERENCIA.

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS  
DEMANDADA: MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO  
RADICADO: 17388408900120230001600

**CORDIAL SALUDO, DOCTORA NOLVIA, EN RESPUESTA Y ACTUANDO BAJO EL RECURSO DE REPOSICION REFERIDO EN EL CCA RESPECTO A LA PRESENTE NOTIFICACION , Y EN CONTRA DEL AUTO 149 DE FECHA 29-03-2023 QUE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA, Y CON EL PROPOSITO QUE ESTA SE RECHAZE, Y SE REVISE LA NEGACION DE NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION A LA DEMANDADA PRINCIPAL SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, Y AL PRETENDER VINCULARME AL MISMO EN INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, Y QUE A SU VEZ DECLARO FIRMEMENTE INEXISTENTE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR FALTA DE LA MISMA, Y POR NO SER YO PARTE EN EL PROCESO, Y POR NO ESTAR INSCRITO NI COMO POSEEDOR O PROPIETARIO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN EN LITIGIO O PREDIO RURAL INVOCADO EN LACORRESPONDIENTE DEMANDA DE LA SEÑORA M CELMAR VARGAS CARDENAS, PERO SI HE SIDO NOTIFICADO EN LLAMADO DE OFICIO A SER TESTIGO EN FAVOR DE MI SEÑORA Y CONYUGE SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO Y EN GARANTIA DELUSO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION QUE HABLA EL ARTICULO 29 CN PARA LAS PARTES, Y APORTAR PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ES LO ESENCIAL EN ESTE TIPO DE PROCESOS , Y ASI DESVIRTUAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES INCONGRUENTES INSERTADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA , Y AL IGUAL QUE LAS FALSAS AFIRMACIONES CONFIGURADAS EN CALUMNIAS E INJURIAS HACIA LA MISMA DEMANDADA MI SEÑORA Y CONYUGE LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, ENMARCADAS CON MALA FE Y TODO CON RELACION AL BIEN EN LITIGIO LLAMADO O DENOMINADO EL CHACHAFRUTO EN UN 100% YA SEA EN EXTENSION DE 1900m2 O EN DERECHO VULNERANDO LOS MISMOS DE OTROS QUE SE DICEN SER COMUNEROS COMO PREDIO PROINDIVISO QUE ES CONOCIDO, PREDIO QUE TAMPOCO ES DE ELLA , Y ES AJENO LO REPETIMOS COMO APARECE EN LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE TRADICION EN CABEZA DEL SEÑOR ALVARO ARIAS GIRALDO Y A MANERA DE RESERVA Y POR ELLO SE INFORMO SU TELEFONO DE CONTACTO PARA QUE SE**

CORROBORA DICHA AFIRMACION Y VERDAD. ES DECIR EN ESTA CONCILIACION QUE POR DEMAS LA CONFUNDE COMO PRUEBA CON OTRA VERBAL Y SOLO HAY UN ACTA FIRMADA ENTRE ELLOS QUE ES EL REAL ACERVO Y RELACION DE BIENES A ADJUDICAR DEL CAUSANTE MI CUÑADO, Y QUE ACOMODARON ENTRE ELLA Y SUS HERMANOS, ES DECIR AQUI EN ESTA DEMANDA LA DEMANDANTE SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS DESCONTEXTUALIZA LA IDENTIDAD DEL BIEN O PREDIO LLAMADO EL CHACHAFRUTO EN EL MISMO ESCRITO DE LA DEMANDA DE REIVINDICACION ,Y AL IGUAL QUE SUS HERMANOS EN EL PROCESO PARALELO DE DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA DELICIA. PORQUE EL FUNDAMENTO Y PRETENSIONES EN TODOS LOS BIENES DE LA PARTICION RELACIONADA CON EL MISMO CAUSANTE MI CUÑADO SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO ES LA MISMA SENTENCIA O45 DE AGOSTO 2019 , Y POR LA CUAL MI SEÑORA DEMANDO SU NULIDAD Y RESICION DADA LA ENORME LESION Y ADULTERACION CONTEXTUAL DEL INVENTARIO DE BIENES DE SU HERMANO DE SANGRE Y CAUSANTE DE TODO ESTE CONFLICTO SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO, Y RECONOCE ASI TAMBIEN LA SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS QUE HAY UNA CONCILIACION VIGENTE Y ANEXA A ESTE EXPEDIENTE REFERENCIA MAYO 17 2019, Y QUE NO HA SIDO POSIBLE QUE VINCULEN TAMBIEN POR LITIS CONSORCIO NECESARIO A AMBOS PROCESOS PARALELOS A SU CONVOCANTE Y POSEEDORA DEL BIEN LA DELICIA SEÑORA ESTELLA GARCIA VASCO, Y POR EL CUAL TAMBIEN DESCONTEXTUALIZAN LOS BIENES RELACIONADOS EN LAS DEMANDAS O ADJUDICADOS EN ORIGEN AJENO COMO EL VERGEL A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS VER HIJUELA CUARTA, ES DECIR ESTAMOS HABLANDO QUE TODO SE PRESUME ES DE POSESION DE LA HEREDERA TACITA, Y DONDE ESTOS MISMOS DEMANDANTES LOS HERMANOS VARGAS CARDENAS RENUNCIAN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PREVIA DE ELLA LA VIUDA QUE A TRAVES DE DEMANDA INTERPUSO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS DECLARADA Y RECONOCIDA CON CURADOR DE BIENES DE SUCESION POR EL MISMO JUEZ DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS DEL CAUSANTE SU COMPAÑERO PERMANENTE , Y QUE EFECTUARON EN EL MISMO DESPACHO JUZGADO 01 CIVIL DE LA MERCED CALDAS CON LA SEÑORA ESTELLA GARCIA VASCO RECONOCIDA COMPAÑERA DEL CAUSANTE EN ESTA DISPUTA DE PETICION DE HERENCIA DEL SEÑOR JOSE GIRDARDO VARGAS GIRALDO, PERO QUE DICE HABER EFECTUADO CON MI SEÑORA POR CUANTO MODIFICARON UN ACTA PREVIA APROBADA Y TRAMITADA EN EL DESPACHO Y QUE POSTERIORMENTE EN LA SENTENCIA LA PARTIACION CORRESPONDIENTE CON EL CONCURSO Y MANIPULARON DE LOS SEÑORES VARGAS Y LOS ABOGADOS PARTIDORES ASIGNADOS PARA ELLO, INDUCIENDO A LA JUEZ IRENE TORRES A FALLO ERRADO, Y CONSECUENTEMENTE GENERAR DEMANDAS Y CONGESTION JUDICIAL CON TODO ELLO COMO EN EL CASO PRESENTE Y EN EL QUE ME QUIEREN VINCULAR EN USURPACION DE PROPIEDAD Y POSESION PRIVADA O AJENA ,.

ASI LAS COSAS YO GILDARDO SOTO ARROYAVE NOTIFICADO AL CORREO [ONGCOMUNITIERRA@GMAIL.COM](mailto:ONGCOMUNITIERRA@GMAIL.COM), CON EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DIA DE AYER 14 12 2023 Y ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LOS 3 DIAS INICIALES DE LOS 10 PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA , INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION INMERSO EN EL ESPIRITU DEL DEBIDO PROCESO SEGUN EL ARTICULO 29 CP , Y CONTRA EL AUTO 149 DE 29-03-2023 QUE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA CON EL PROPOSITO DE QUE SEA RECHAZADA , YA QUE SU NOTIFICACION POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS LA REALIZO EL DIA 10-03-2023 SEGUN CONSTA AQUI EN EL MISMO ANEXO ADJUNTO DEL EXPEDIENTE DIRIGIDO A MI EN LA PRESENTE O REFERENCIA POR PARTE DE SU DESPACHO

**SEÑORA JUEZ Y POR LA CUAL TAMBIEN LE NEGÓ A MI SEÑORA NULIDAD PROCESAL EN INDEBIDA NOTIFICACION Y DE AHI QUE NUNCA TUVO OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA MISMA EN GARANTIA DE SU DEFENSA , Y ES ASI COMO NOTIFICA EL SEÑOR SEBASTIAN ARIZA , APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A MI SEÑORA DEMANDADA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO POR VIA WP, REPITO PREVIA ADMISION DE SU DESPACHO POR NO HABERSE SUBSANADO SU RECHAZO INICIAL DESDE FEBRERO 2023 QUE PRETENDIA INTERPONERLA , Y ES ASI QUE PARA EL DIA 10-03-2023 NOTIFICO DIZQUE POR MEDIO DE DATOS SIN SER SU CORREO O MEDIO DE NOTIFICACION OFICIAL DE MI SEÑORA , O SEA SE ANTICIPO Y NUNCA SE HABIA CONFIGURADO LAS PARTES DE O LA LITIS DEL PROCESO A LA QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE ,Y EN CONTRADISPOSICION GRAVAMENTE VIOLATORIA DE LA NORMA DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DISPUESTA EN EL ARTICULO 292 CGP PARA ESTE OBJETIVO . EL SEÑOR ARIZA PRESUNTAMENTE NOTIFICA A MI SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO PREVIA A LA ADMISION DE LA MISMA ,Y SIN GENERARSE O ANEXAR O ACOMPAÑAR EL AUTO 149 DEL 29-03-2023 DE ADMISION DE LA MISMA NI CORROBORAR LA RECEPCION DE CORREO DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO, O PROVIDENCIA DE ADMISION CORRESPONDIENTE, Y POR DEMAS SE CONFIGURAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DISPUESTAS EN LOS NUMERALES 2-6-9 ARTICULO CGP. ATENTAMENTE;**

**AMIGO Y SERVIDOR REQUERIDO;**

Señor

**GILDARDO SOTO ARROYAVE**

C.C. No. 10.252.534

Dirección: Vereda El Limón

Teléfono: 3128187918

Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com)

La Merced, Caldas

**Y ME COMUNICAN CON ESTE REFERIDO LO SIGUIENTE \_  
SEÑOR DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En cumplimiento a lo decidido en audiencia del día 13 de diciembre de 2023, por la Juez Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas, efectúo notificación personal de la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte pasiva dentro del presente proceso REIVINDICATORIO a usted, señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.534, además del Auto No. 149 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS, en contra de MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, por lo tanto, adjunto la demanda y sus anexos; el expediente digital para su conocimiento.

Se le corre traslado del libelo por el término de 10 días, la notificación se realiza de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022 artículo 8, a fin de que conteste la demanda:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

*citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Cualquier pronunciamiento podrá hacerlo al correo electrónico del despacho [j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co) o de manera física en la calle 14 # 4-75 piso 2 Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas.

ANEXOS:

- Copia de la demanda y anexos.
- Subsanación de la demanda.
- Auto admisorio de la demanda.
- Acta de audiencia del 13 de diciembre de 2023 que integra Litisconsorcio Necesario.
- Expediente digital del proceso bajo radicado No. 17388408900120230001600

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced**

<[j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: jue, 14 dic 2023 a la(s) 8:36 a.m.

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL GILDARDO SOTO ARROYAVE

To: Victor Hugo Pineda Salazar <[ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com)>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA MERCED, CALDAS**, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor

**GILDARDO SOTO ARROYAVE**

C.C. No. 10.252.534

Dirección: Vereda El Limón

Teléfono: 3128187918

Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com)

La Merced, Caldas

REFERENCIA.

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS

DEMANDADA: MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO

RADICADO: 17388408900120230001600

## DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo decidido en audiencia del día 13 de diciembre de 2023, por la Juez Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas, efectúo notificación personal de la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte pasiva dentro del presente proceso REIVINDICATORIO a usted, señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.534, además del Auto No. 149 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS, en contra de MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, por lo tanto, adjunto la demanda y sus anexos; el expediente digital para su conocimiento.

Se le corre traslado del libelo por el término de 10 días, la notificación se realiza de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022 artículo 8, a fin de que conteste la demanda:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Cualquier pronunciamiento podrá hacerlo al correo electrónico del despacho [j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co) o de manera física en la calle 14 # 4-75 piso 2 Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas.

### ANEXOS:

- Copia de la demanda y anexos.
- Subsanación de la demanda.
- Auto admisorio de la demanda.
- Acta de audiencia del 13 de diciembre de 2023 que integra Litisconsorcio Necesario.
- Expediente digital del proceso bajo radicado No. 17388408900120230001600

EXPEDIENTE DIGITAL  [17388408900120230001600](#)

Atentamente

ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO  
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CONTESTACION DEMANDA**

Victor Hugo Pineda Salazar &lt;ongcomunitierra@gmail.com&gt;

Vie 12/01/2024 5:24 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced &lt;j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (31 KB)

20240112 responder demanda ReposicionGildardoSoto.docx;

**Señora**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Merced-Caldas**  
**Dra. Nolvía Delgado Álzate.**  
**E.S.D. email.**

**REFERENCIA. CONTESTACION DEMANDA**

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS  
**DEMANDADOS:** MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO Y/O GILDARDO SOTO ARROYAVE  
**RADICADO:** 17388408900120230001600

En complemento a mi respuesta o recurso de reposición referido al proceso enviado y escalado a este expediente del radicado, el pasado 15 diciembre 2023, y respecto a la configuración de la indebida notificación por wp a la codemandada mi señora o conyugue María Luzbelia Giraldo Giraldo y por defecto a mi como vinculado por litis consorcio necesario, y notificada por wp en fecha Marzo 10 2023 por el apoderado de la parte demandante doctor Sebastián Ariza, y como anticipo al interlocutorio 149 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced -Caldas a cargo de su despacho Dra. Nolvía, y de admisión de la misma expedida con fecha Marzo 29 2023, y violando de parte del doctor Sebastián Ariza o apoderado de la parte demandante, y nunca notificando ni antes o posteriormente de esa providencia a la codemandada mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo, y en contraposición a lo dispuesto en dicha resolución del interlocutorio 149 de admisión que textualmente dice: TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a la señora MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 Ibidem. La notificación será a cargo de la parte de la parte demandante, atendiendo las reglas del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de lo cual allegará prueba al proceso, y por la cual ella mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo como consta en el expediente invoco la nulidad del proceso por dicho motivo aduciendo el despacho o aceptando que esa prueba de notificación anticipada por wp a la admisión y antes de que se configurara la litis por rechazo de la misma, fue avalada y por ende niegan esa revisión o ese derecho violatorio del debido proceso o acceso a la defensa o contradicción de la contraparte mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo, de ahí que yo si reafirmo el invocar el recurso que me atañe la Ley y la Constitución Nacional.. Y yo mismo soy reiterativo se de aplicación a la norma por defecto del mismo recurso de reposición o impugnación o solicitud de rechazo de la no admisión del referido proceso acorde a lo preceptuado en la jurisprudencia y CGP.

Y es así señora Juez Nolvía Delgado Alzate, continuando con los fines de la presente, y en mi calidad de persona natural y autogestor en defensa propia, por el tipo y clase de proceso de mínima cuantía, y vinculado por oficio o facultad de su señoría, doy respuesta o contestación complementaria a la demanda por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos según la notificación allegada al correo de notificación [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com), el día 14 de Diciembre de 2023, en integración de litis consorcio necesario por legitimación en la causa por pasiva, y para reiterar inexistente o falta de la misma legitimación en la causa, invocado en el mismo recurso de reposición, por cuanto no soy poseedor ni propietario del bien sujeto de la litis denominado el CHACHAFRUTO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ARTICULO 29 CP Y CCAP  
CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 100-133- 292-539 SS.  
CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIAS.  
CONSTITUCION POLITICA.  
LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8,**

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

**Correo electrónico:**  
[ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com) La Merced,  
Caldas

**ANEXOS: LOS MISMOS REMITIDOS POR EL DESPACHO EN LA NOTIFICACION DE VINCULO Y AL IGUAL QUE LOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REFERIDO EN LOS APARTES DEL PROCESO**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021  
DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE  
MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

**ANEXOS: EL ESCRITO DE ESTA CONTESTACION EN ARCHIVO WORD Y LOS MISMOS REMITIDOS POR EL DESPACHO EN LA NOTIFICACION DE VINCULO Y AL IGUAL QUE LOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REFERIDO EN LOS APARTES DEL PROCESO**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021  
DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE

MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

- Acta de audiencia del 13 de diciembre de 2023 que integra Litisconsorcio Necesario. ▫  
Expediente digital del proceso bajo radicado No. 17388408900120230001600

### AMIGO Y SERVIDOR VINCULADO ;

Señor  
**GILDARDO SOTO ARROYAVE**  
C.C. No. 10.252.534

Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com) La Merced, Caldas  
Señor  
**GILDARDO SOTO ARROYAVE**  
C.C. No. 10.252.534

**La Merced, 12 de Enero 2024**

**Señora  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
La Merced-Caldas  
Dra. Nolvía Delgado Álzate.  
E.S.D. email.**

**REFERENCIA. CONTESTACION DEMANDA**

**PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS  
DEMANDADOS: MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO Y/O GILDARDO SOTO ARROYAVE  
RADICADO: 17388408900120230001600**

En complemento a mi respuesta o recurso de reposición referido al proceso enviado y escalado a este expediente del radicado, el pasado 15 diciembre 2023, y respecto a la configuración de la indebida notificación por wp a la codemandada mi señora o conyugue María Luzbelia Giraldo Giraldo y por defecto a mi como vinculado por litis consorcio necesario, y notificada por wp en fecha Marzo 10 2023 por el apoderado de la parte demandante doctor Sebastián Ariza, y como anticipo al interlocutorio 149 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced -Caldas a cargo de su despacho Dra. Nolvía, y de admisión de la misma expedida con fecha Marzo 29 2023, y violando de parte del doctor Sebastián Ariza o apoderado de la parte demandante, y nunca notificando ni antes o posteriormente de esa providencia a la codemandada mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo , y en contraposición a lo dispuesto en dicha resolución del interlocutorio 149 de admisión que textualmente dice: TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a la señora MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 Ibidem. La notificación será a cargo de la parte de la parte demandante, atendiendo las reglas del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de lo cual allegaré prueba al proceso, y por la cual ella mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo como consta en el expediente invoco la nulidad del proceso por dicho motivo aduciendo el despacho o aceptando que esa prueba de notificación anticipada por wp a la admisión y antes de que se configurara la litis por rechazo de la misma, fue avalada y por ende niegan esa revisión o ese derecho violatorio del debido proceso o acceso a la defensa o contradicción de la contraparte mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo, de ahí que yo si reafirmo el invocar el recurso que me atañe la Ley y la Constitución Nacional.. Y yo mismo soy reiterativo se de aplicación a la norma por defecto del mismo recurso de reposición o impugnación o solicitud de rechazo de la no admisión del referido proceso acorde a lo preceptuado en la jurisprudencia y CGP.

Y es así señora Juez Nolvía Delgado Alzate, continuando con los fines de la presente , y en mi calidad de persona natural y autogestor en defensa propia, por el tipo y clase de proceso de mínima cuantía, y vinculado por oficio o facultad de su señoría , doy respuesta o contestación complementaria a la demanda por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos según la notificación allegada al correo de notificación ongcomunitierra@gmail.com , el día 14 de Diciembre de 2023 , en integración de litis consorcio necesario por legitimación en la causa por pasiva, y para reiterar inexistente o falta de la misma legitimación en la causa , invocado en el mismo recurso de reposición , por cuanto no soy poseedor ni propietario del bien sujeto de la litis denominado el CHACHAFRUTO.

Ahora bien, refiriéndome a los **HECHOS** : de la demanda del radicado 17388408900120230001600.

AL PRIMERO – SEGUNDO -TERCERO- No me consta ninguno y no tengo ninguna relación con los mismos, pues no he sido vinculado a ningún proceso sucesorial así haya una relación de afinidad matrimonial con mi señora respecto a su hermano de sangre.

AL CUARTO-QUINTO-SEXTO Y SEPTIMO- Al igual que los anteriores no me consta nada, y en coadyuvancia en defensa de mi señora sobre las aseveraciones a manera de denuncia y conocimiento público para efectos judiciales y penales, para que actúe de oficio y por atribuciones facultativas señora Juez, objeto que estas afirmaciones o aseveraciones son atrevidas, indignas, alevosas, e hirientes, faltas a la verdad, y hasta se configuran calumnias y señalamientos dolosos, al afirmar categóricamente por parte del demandante que mi esposa no era hermana consanguínea de José Gildardo Vargas Giraldo, sino su esposo, ó sea dan a entender que vivía en una especie de concubinato o incesto, y lo más grave es que en ambos procesos litigiosos de bienes en común presuntamente, es que mi cuñado según los demandantes o sea la familia Vargas Cárdenas en cabeza de su mismo apoderado, y como en el presente con sus afirmaciones, y testimonios en interrogatorios de parte de su señora Juez según consta en los audios de las audiencias hasta ahora celebradas y en la cual usted le indaga al señor Sebastian Ariza si hay alguna reforma a la demanda o desiste de alguna pretensión a lo que el apoderado del demandante dice sustentarse o reafirmarse en dejarlo como esta, y hablando del hecho afirmado de que sin haber fallecido mi cuñado Jose Gildardo Vargas Giraldo, dicen que ella mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo, y la señora Estela García Vasco tomaron posesión de sus bienes aquí en litigio, es decir. del chachafruto y la delicia el 16 de Diciembre de 2017, sin fenecer o fallecer el causante, ya estaban declarando o testificando que los demandados se habían apoderado de los bienes, así fueran allegados consanguíneamente o como expresan los protocolos de orden sucesorial de herederos como es el caso de mi señora Luzbelia, o en afinidad matrimonial o conyugal como el de la señora Estela García Vasco. Es decir a todo esto, realmente prima la mala Fe o intenciones malsanas de parte de ellos los demandantes o en sus representantes o en que mente racional o lógica puede estructurar semejante situación, como tramando o premeditando estas demandas de congestión judicial, y permeadas por presuntos fraudes procesales o falsedad ideológica en documento público o inducción a error judicial, por la adulteración en el contexto y relación de inventarios de bienes aprobados previamente a la sentencia final 045 de Agosto 2019, y declarándose coherederos sin causante o sin conocerse si otros iban a repudiar la herencia como en el caso de su compañera permanente, o anticipándose como ocurrió con la indebida notificación a mi señora, cuando habría apertura de sucesión como si ocurrió al año siguiente, es decir en el año 2018, y no 2017 del fallecimiento de mi cuñado señor José Gildardo Vargas Giraldo, y las consecuencias de un contrato, transacción o conciliación vigente que aducen como prueba, y a manera de información existe otra conciliación o pleito pendiente o cosa juzgada o contrato o conciliación en dación de pago en especie como es el Predio la Delicia, como subrogante de créditos e hipoteca del Banco Agrario por parte de mi cuñado Gildardo Vargas Giraldo con los bienes de sucesión de su señor padre señor Antonio José Vargas Bedoya avalado y que presta merito ejecutivo y avalado y contenido en el proceso y sucesión por parte de sus hermanos Vargas Cárdenas incluidos los demandantes de ambos procesos, es decir el no heredero la delicia fue una dación en pago, y por ello es imposible determinar la presunta cuota en demanda y lo realmente asentado en la anotación No 5 de la matrícula inmobiliaria 118536 de la Delicia en litigio, y por ello aparece en comunidad con la señora Rubiela y María del Carmen Vargas Cárdenas comunidad sin composición de hijuelas o cuotas, y no figura el 7.14% en derecho de la Estancia, y ese es otro indicio de adulteración de protocolización y origen de inventario de bienes de ambas sucesiones y procesos, y volviendo al proceso o demanda presente, anexan como pruebas a este proceso distinguidos con los numerales 5.-Trabajo de Partición dentro de proceso de sucesión del señor José Gildardo Vargas Giraldo, trabajo aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas.6.-Folio de Matrícula Inmobiliaria número 118-12946 de la ORIP de Salamina Caldas.7.-Acta de Conciliación del 17 de Mayo de 2019 del Juzgado Promiscuo de La Merced.

Siendo para ambos procesos la principal protagonista la misma señora o reconocida compañera permanente LUZ ESTELLA GARCIA VASCO escalonado en el proceso reivindicatorio de la delicia como carpeta de prueba Juzgado de Familia Riosucio – Caldas , y todo esto según a su vez a defecto de lo escrito; consta en audios de audiencias de los expedientes digitales de ambos procesos, y que son procesos paralelos conjuntamente dirigidos por su despacho, y con bienes en común de la partición del causante , es decir presuntamente hay acumulación de procesos con este reivindicatorio del CHACHAFRUTO y el de la DELICIA, y ya que a mi señora y al igual que la señora Estela García Vasco la vinculan como testigo notificada el día de hoy 12 01 2024 con el de radicado 17388408900120210016800 y previamente le negaron su vinculación por litis y hasta hoy esta incierta la demanda de nulidad o rescisión de partición radicada por su despacho y trasladada a su vez a Juzgado de Familia de Salamina por incompetencia. Y es así como el demandante sustenta argumentativamente la demanda y sus incongruencias o inconsistencia de pretensiones en los siguientes HECHOS. 4 La señora María Celmar Vargas Cárdenas se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, persona que entró en posesión del inmueble en disputa a continuación de la muerte del señor José Gildardo Vargas Giraldo, pues esta era su esposa, acto que desobedece lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso.5 La señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 16 de Diciembre de 2017 Reputándose públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos abusivos.6Afirmo que la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO es una poseedora de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.7La señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

Y me reafirmo con respecto al bien en litigio , es decir el CHACHAFRUTO, que este es un bien de propiedad ajena, y no asumo ninguna condición de relación de propietario o dominio en particular sobre el predio denominado EL CHACHAFRUTO ,solo de acceso de posesión adherente y servidumbre en beneficio y representación de la comunidad, y como presidente de la junta de acción comunal, asentada en el paraje o vereda EL LIMON, con adquisencia de sus propietarios actuales del llamado predio EL CHACHAFRUTO en toda su extensión de 1900m2 de englobe y demás parcelas, o a lo sumo el dominio o posesión de algunos bienes adherentes o devenientes de patrimonio mí de familia , y probablemente a manera especulativa actualmente se entrelaza y se confunde o fusiona en parte en alinderamiento o servidumbre, con el de la disputa llamado **EL CHACHAFRUTO**, y que poseo, y es conocido o llamado el Rancho- la mejora de Aniquila , desde hace más de 15 años , situación que se puede constatar en declaraciones Extra juicio notarial del año 2022 o documento privado de contrato de posesión o mejora, y conjuntamente con ESNEIDER el hijo del propietario actual señor ALVARO ARIAS GIRALDO , y que por demás se pueden constatar o deducir estos mismos argumentos probatorios, con la información consignada en los documentos como anexos en la subsanación de la demanda de parte del demandante, y en donde además se constata la prueba de lo acotado sobre la indebida notificación o nulidad del proceso en contra mía, y de mi señora Luzbelia Giraldo Giraldo, y al igual se deduce su real propiedad de la información traslaticia y situación real jurídica , cotejadas al respecto las matrículas inmobiliarias de los certificados de tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina-Caldas así: Matrícula Inmobiliaria No 118-10069 anotación No5-Matrícula inmobiliaria No118-12440 anotación No1 y Matrícula Inmobiliaria No 118-12441 Anotaciones No1- No4 Tradantes y Propietarios Álvaro Arias Giraldo y Luis Orley Arias Giraldo, Isabel Bedoya de González, María Alicia Soto de Soto y Norberto Soto Ocampo. Predio de demanda o litigio llamado EL CHACHAFRUTO con su matrícula y ficha catastral Matriz.

Y en defensa o testigo o coadyuvancia por la misma causa en favor de mi cónyuge, y demandada señora Luzbelia Giraldo Giraldo, y en pro de invocar de lo que habla la constitución como garantías o el acceso a la justicia como principio fundamental invoco el derecho al debido proceso o aplicación jurisprudencial en los procedimientos legales como parte garante de la defensa y contradicción en estos litigios, y no violar el procedimiento general como lo ocurrido con mi conyugue y por defecto a mi como vinculado , y taxativamente dar cumplimiento en aplicación al sentido o fundamento de ley , por ejemplo de cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado. Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa..Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa. «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.» Por ejemplo, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

El primer recurso o reposición en la notificación de rechazo a admitir la presente demanda se dijo:

La Que Hace Referencia La Jurisprudencia Correspondiente, Y En Contra disposición Gravemente Violatoria De La Norma De Procedimiento De Notificación Dispuesta En El Artículo 292 Cgp Para Este Objetivo. El Señor Ariza Presuntamente Notifica A Mi Señora Luzbelia Giraldo Giraldo Previa A La Admisión De La Misma, Y Sin Generarse O Anexar O Acompañar El Auto 149 Del 29- 03-2023 De Admisión De La Misma Ni Corroborar La Recepción De Correo De Notificación Del Demandado, O Providencia De Admisión Correspondiente, Y Por Demas Se Configuran La S Excepciones Previas Dispuestas En Los Numerales 2-6- 9 Artículo Cgp. Atentamente;

**A LAS PRETENSIONES.** Me opongo en su totalidad por infundadas e inconsistentes con los hechos y las falsedades argumentadas como pruebas decaen o desestiman, y desvirtúan en su totalidad las mismas , y por demás decaen el fundamento factico, y ya dije me declaro a falta de legitimación en la causa pronunciarme en lo personal y solo denuncié en coadyuvancia de defensa de mi señora la improcedencia e inepta demanda y sus notables vicios de procedibilidad conducentes a que se declare de su parte respetada JUEZ nulidad procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ARTICULO 29 CP Y CCAP  
CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 100-133- 292-539 SS.  
CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIAS.  
CONSTITUCION POLITICA.  
LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8,**

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

**Dirección: Vereda El Limón  
Teléfono: 3128187918  
Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com) La  
Merced, Caldas**

**ANEXOS: LOS MISMOS REMITIDOS POR EL DESPACHO EN LA NOTIFICACION DE VINCULO Y AL IGUAL QUE LOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL REFERIDO EN LOS APARTES DEL PROCESO**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021  
DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE  
MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

- Copia de la demanda y anexos. •
- Subsanación de la demanda.
- Auto admisorio de la demanda.
- Acta de audiencia del 13 de diciembre de 2023 que integra Litisconsorcio Necesario. • Expediente digital del proceso bajo radicado No. 17388408900120230001600

## AMIGO Y SERVIDOR VINCULADO ;

Señor  
**GILDARDO SOTO ARROYAVE**  
C.C. No. 10.252.534  
Dirección: Vereda El Limón Teléfono:  
3128187918  
Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com) La  
Merced, Caldas

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced**

<[j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: jue, 14 dic 2023 a la(s) 8:36 a.m.

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL GILDARDO SOTO ARROYAVE

To: Victor Hugo Pineda Salazar <[ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com)>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MERCED, CALDAS**, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor

**GILDARDO SOTO ARROYAVE**

C.C. No. 10.252.534

Dirección: Vereda El Limón Teléfono:

3128187918

Correo electrónico: [ongcomunitierra@gmail.com](mailto:ongcomunitierra@gmail.com) La Merced, Caldas